



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00511-2009-PA/TC
LIMA
ESCUELA INTERNACIONAL DE GERENCIA
INTERNACIONAL HIGH SCHOOL OF
MANAGEMENT - EIGER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Escuela Internacional de Gerencia Internacional High School of Management – EIGER contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 17 de julio de 2008, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

Petitorio de la demanda de autos

1. Que con fecha 3 de abril de 2007, la Escuela Internacional de Gerencia Internacional High School of Management - EIGER interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Asociación Nacional de Consumidores del Perú (ANAC) y contra doña Ruthmery Anais Cárdenas Talavera, solicitando la ineficacia de las siguientes resoluciones:
 - Resolución Final N.º 1771-2006-CPC del 19 de setiembre de 2006.
 - Resolución N.º 1 del Expediente N.º 741-2006/CPC del 10 de octubre de 2006.
 - Resolución N.º 1612-2006/TDC-INDECOPI del 23 de octubre de 2006.
 - Resolución N.º 001-2007/TDC-INDECOPI del 3 de enero de 2007.
2. Que la entidad recurrente considera vulnerados sus derechos al debido procedimiento, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la libertad de trabajo, a la presunción de inocencia y a impartir enseñanza universitaria.

Resolución de Primera Instancia

3. Que de acuerdo con lo resuelto por el Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 101 y 102), la demanda fue declarada improcedente de manera liminar en virtud de lo establecido por el numeral 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debido a que existen vías de hecho más idóneas para la dilucidación de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de Segunda Instancia

4. Que por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto por el *a quo* (fojas 183 y 184) por sus propios fundamentos (sic) y, además, en aplicación del artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.

Sobre la procedencia de la demanda

5. Que este Colegiado estima que si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no necesariamente implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Evidentemente, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo.
6. Que sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada norma, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el numeral 2) del artículo 200° de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*.
7. Que desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.
8. Que en tal sentido, es preciso recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos.
9. Que por lo expuesto, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47° del adjetivo acotado.
10. Que en consecuencia, dado que los juzgadores de las instancias precedente incurrieron en el aludido error de apreciación, el Tribunal Constitucional estima que corresponde revocar el rechazo liminar de la demanda de amparo de autos, debiendo reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen la admita y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de la misma a los emplazados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00511-2009-PA/TC
LIMA
ESCUELA INTERNACIONAL DE GERENCIA
INTERNACIONAL HIGH SCHOOL OF
MANAGEMENT - EIGER

Por las consideraciones expuestas el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente a fojas 183 a 184, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 101 a 102 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de la misma a la emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR